

ANEXO I

ARTÍCULO 1º.- Incorporar en el artículo 2º de la Sección II del Capítulo II del Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“TÉRMINOS DEFINIDOS.

ARTÍCULO 2º.- A los fines de las presentes Normas, los siguientes términos o siglas, si aparecen con mayúscula, tienen los siguientes significados (dichos significados serán igualmente aplicables tanto en la forma singular como plural de los términos definidos):

(...)

“Inversor Super Calificado” significa cualquier Inversor Calificado que cuente con inversiones en valores negociables, Activos Virtuales y/o depósitos en entidades financieras por un monto superior a UVA DIEZ MILLONES (10.000.000).

(...)

“Financiamiento Colectivo” significa un sistema en el que muchos inversores aportan pequeñas cantidades de dinero a una Emisora bajo los lineamientos establecidos en el Capítulo V del Título II de estas Normas para el financiamiento de un proyecto en común participando como inversores.

(...)

“Oferta Pública de Valores Negociables con Autorización Automática - Financiamiento Colectivo” significa el régimen de autorización automática previsto en la Sección XV del Título II que contiene las disposiciones comunes referidas en la Sección XVI y XVII.

“Oferta Pública de Valores Negociables con Autorización Automática por su Bajo Impacto - Financiamiento Colectivo” significa el régimen de autorización automática previsto en la Sección XVI del Título II.

“Oferta Pública de Valores Negociables con Autorización Automática por su Mediano Impacto - Financiamiento Colectivo” significa el régimen de autorización automática previsto en la Sección XVII del Título II.

“Oferta Pública de Valores Negociables con Autorización Automática para Inversores Super Calificados” significa el régimen de autorización automática previsto en la Sección XVIII del Título II.

(...).”

ARTÍCULO 2º.- Incorporar como Secciones XV a XVIII del Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“SECCIÓN XV

OFERTA PÚBLICA CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE VALORES NEGOCIABLES - FINANCIAMIENTO COLECTIVO.

DISPOSICIONES COMUNES

EXCLUSIONES.

ARTÍCULO 144.- Queda excluido del ámbito de esta CNV y, por lo tanto fuera de su supervisión y regulación, todo financiamiento colectivo que:

1. No involucre valores negociables; o
2. no reúna los requisitos de oferta pública establecidos en la Ley de Mercado de Capitales.

PARTICIPACIÓN DE INVERSORES NO CALIFICADOS.

ARTÍCULO 145.- Podrán participar en la colocación primaria y en la negociación secundaria, sin limitación de número, inversores que no revistan el carácter de Inversores Calificados.

MECANISMOS DE COLOCACIÓN.

ARTÍCULO 146.- La colocación podrá realizarse de conformidad con los mecanismos generales previstos en el Capítulo IV del Título VI en estas Normas o a través de PFC registradas, en este último caso dentro de lo previsto en el Capítulo I del Título XIV de estas Normas.

PAUTAS DE INFORMACIÓN. LENGUAJE CLARO.

ARTÍCULO 147.- La Emisora y los Agentes intervinientes en la emisión y colocación de los VN deberán procurar que toda información que se brinde sea en un lenguaje claro y fácilmente comprensible para el público en general, evitando términos técnicos que requieran algún grado de capacitación previa en materia financiera o del mercado de capitales, a fin de garantizar la adecuada comprensión de los riesgos que involucra la suscripción, negociación con cada tipo de valor que se ofrece o la estrategia de inversión propuesta, según corresponda.

LÍMITES POR INVERSOR.

ARTÍCULO 148.- Ningún inversor podrá invertir más de UVA TRES MIL (3.000) en cualquier emisión ni más de UVA DIEZ MIL (10.000) en el conjunto de las emisiones bajo este régimen.

Asimismo, el monto invertido no podrá exceder del CINCO POR CIENTO (5%) del patrimonio del inversor en cada emisión ni exceder el DIEZ POR CIENTO (10%) del patrimonio de dicha persona en el total de emisiones en las que haya invertido.

Todo lo anterior podrá acreditarse mediante DDJJ del inversor al momento de cada suscripción.

SECCIÓN XVI

OFERTA PÚBLICA CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE VALORES NEGOCIABLES POR SU BAJO IMPACTO - FINANCIAMIENTO COLECTIVO.

DEFINICIÓN. RÉGIMEN APLICABLE.

ARTÍCULO 149.- Se considerará una oferta de valores negociables como Oferta Pública de Valores Negociables con Autorización Automática por su Bajo Impacto – Financiamiento Colectivo, cuando se cumplan todas las condiciones previstas en la Sección IX o la Sección XII de este Capítulo, para la Oferta Pública por ON con Autorización Automática por su Bajo Impacto o para la Oferta Pública por Acciones con Autorización Automática por su Bajo Impacto, con las particularidades previstas en la Sección XV y en la presente Sección.

LÍMITES DE EMISIÓN Y AGREGACIÓN.

ARTÍCULO 150.- Aplicarán tanto los límites de emisión previstos en los artículos 65 y 101 de esta Capítulo, como el concepto de agregación previsto en los artículos 66 y 102 de este Capítulo, según se trate de obligaciones negociables o acciones.

SECCIÓN XVII

OFERTA PÚBLICA CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE VALORES NEGOCIABLES POR SU MEDIANO IMPACTO - FINANCIAMIENTO COLECTIVO

DEFINICIÓN. RÉGIMEN APLICABLE.

ARTÍCULO 151.- Se considerará una oferta de valores negociables como Oferta Pública de Valores Negociables con Autorización Automática por su Mediano Impacto – Financiamiento Colectivo, cuando se cumplan todas las condiciones previstas en la Sección XI o la Sección XIII de este Capítulo, para la Oferta Pública por ON con Autorización Automática por su Mediano Impacto o para la Oferta Pública por Acciones con Autorización Automática por su Mediano Impacto, con las particularidades previstas en la Sección XV y en la presente Sección.

EXCEPCIÓN A LÍMITES DE EMISIÓN Y AGREGACIÓN.

ARTÍCULO 152.- No aplicarán ni los límites de emisión previstos en los artículos 83 y 113 de este Capítulo, ni el concepto de agregación previsto en los artículos 84 y 114 de este Capítulo.

SECCIÓN XVIII

OFERTA PÚBLICA CON AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES PARA INVERSORES SUPER CALIFICADOS.

DEFINICIÓN. RÉGIMEN APLICABLE.

ARTÍCULO 153.- Se considerará que una oferta pública de valores negociables encuadra en este régimen cuando la colocación primaria y la negociación secundaria se encuentren

exclusivamente dirigidas a Inversores Super Calificados y se cumplan las disposiciones previstas en la Sección XI o Sección XIII de este Capítulo, para la Oferta Pública con Autorización Automática por su Mediano Impacto, con las particularidades establecidas en la presente Sección.

INVERSORES ADMITIDOS.

ARTÍCULO 154.- Sólo podrán participar en la colocación primaria y en la negociación secundaria Inversores Super Calificados, sin limitación de número. No se admitirán inversores que no sean Inversores Super Calificados.

ACREDITACIÓN DE LA CONDICION DE INVERSOR SUPER CALIFICADO.

ARTÍCULO 155.- La acreditación de la condición de Inversor Super Calificado podrá hacerse mediante DDJJ al momento de cada suscripción.

AUSENCIA DE LÍMITES.

ARTÍCULO 156.- No resultarán aplicables los límites de emisión previstos en el artículo 101 de esta Capítulo, ni se aplicará el concepto de agregación previsto en el artículo 102 de este Capítulo. No aplicará límite de inversión por inversor.”



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO I- EX-2026-17503921- -APN-GE#CNV

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.